

No hay, pues, oposicion entre el art. 10º y la fraccion 146 del art. 4º. pues el art. 10º se refiere á insercion en un libro ó documento, de otro ú otros gravados ya con el timbre, y no á testimonio de dichos documentos, que es á lo que se refiere la fraccion 146 del art. 4º.

En las fracciones del art. 4º, es en las que encuentra esta Secretaría falta de explicacion, en el punto de que se trata, que debe darse, conforme al espíritu de la ley.

En el párrafo 1º, fraccion 71, sobre escrituras públicas, no deben comprenderse las escrituras públicas sobre cuentas de division ó particion, que tienen señalada otra cuota en la fraccion 63, pero rige para dichas escrituras el párrafo 2º de la misma fraccion 71. En los testimonios de instrumentos públicos relativos á cuentas de division y particion, rige el párrafo 1º de la fraccion 146, que concuerda con el párrafo 2º de la fraccion 71; pero en la referencia que hace el párrafo 2º de la fraccion 146 á las escrituras públicas, no debe aplicarse la cuota señalada en el párrafo 1º de la fraccion 71, sino la cuota impuesta en la fraccion 63.

Queda otro punto por aclarar, y es el de los valores sobre los cuales deben fijarse las estampillas en los testimonios de escrituras de division y particion. Seria inconcusamente exorbitante y desproporcionado el impuesto, si á cada partícipe de una escritura de division y particion se le exigiera, al pedir el testimonio correspondiente, otro tanto de las estampillas aplicadas en

la escritura ó en la cuenta primitiva, y debe cobrarse en dichos testimonios la cuota impuesta en la fraccion 63, pero no sobre el total de los valores divididos, sino sobre los valores que representa en la escritura la parte á cuya peticion se extiende el testimonio.

Por consiguiente, y reduciendo á números las resoluciones anteriores, deben fijarse en los testimonios de escrituras de division y particion las siguientes estampillas: de 50 centavos en cada hoja de papel de tamaño comun, del referido testimonio; y de 3 centavos por cada 100 pesos ó fraccion menor de 100 pesos, sobre la cantidad aplicada en la escritura, á la parte que pide el testimonio.

Lo que se comunica por circular, de órden del ciudadano Presidente constitucional de la República, para su debido cumplimiento.

Libertad en la Constitucion. México, Mayo 17 de 1877.—*Landero*.—C....

"Diario Oficial."—Número 42.—Mayo 19 de 1877.

NUMERO 228.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª
Habiendo juzgado conveniente esta Secretaría, to-

mar de nuevo en consideracion los fundamentos de la suprema órden del 22 de Enero último, y resultando que dicha disposicion aumenta notablemente los trabajos de las aduanas marítimas y fronterizas y de esta Secretaría, sin beneficio alguno para el comercio, el ciudadano Presidente de la República ha tenido á bien resolver, que queda derogada la suprema órden citada y que en los juicios administrativos por penas impuestas, al haber conformidad de los responsables, se observen las prevenciones de la circular de esta Secretaría del 23 de Mayo de 1874, núm. 13.

Libertad en la Constitucion. México, Mayo 18 de 1877.—*Landero*.—Ciudadano redactor del *Diario Oficial*.—Presente.

“Diario Oficial.”—Número 44.—Mayo 22 de 1877.

NUMERO 229.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.
—Seccion 1.^a

Por acuerdo del ciudadano Presidente de la República, tengo la honra de manifestar á vd. que no deben admitirse en el establecimiento que está bajo su digna direccion, sino á los niños para cuyo beneficio se ha es-

tablecido, y que tengan las condiciones prescritas por los reglamentos de esa institucion.

Dígolo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Mayo 22 de 1877.—*P. Tagle*.—Ciudadano director de la Casa de Niños Expósitos.—Presente.

“Diario Oficial.”—Número 45.—Mayo 23 de 1877.

NUMERO 230.

REGLAMENTO DE LA JUNTA PROTECTORA DE CARCELES.

CAPÍTULO I.

Art. 1.^o Los miembros auxiliares de esta junta podrán ser postulados por cualquiera de los titulares ante el secretario, el que dará cuenta en la próxima reunion para que puedan tomarse los informes necesarios, y en la siguiente se discuta su admision, la que deberá hacerse en secreto y á mayoría absoluta de votos, necesitándose en ese caso, por lo ménos, la mayoría de once miembros titulares.

Art. 2º Los miembros auxiliares durarán en el ejercicio de sus funciones, el mismo tiempo que los titulares; pero podrán ser reelectos; quedando á su arbitrio aceptar ó no el nombramiento.

II.

Art. 3º Al señor Gobernador del Distrito, como presidente nato de la junta, corresponde:

- I. Abrir y cerrar las sesiones.
- II. Presidir las juntas.
- III. Conceder el uso de la palabra.
- IV. Llevar el orden de los debates.
- V. Cuidar de que se observe este reglamento.
- VI. Comunicar las resoluciones de la junta que hayan de dirigirse á los supremos poderes de la Federación y de los Estados.
- VII. Nombrar las comisiones permanentes y las extraordinarias que sean necesarias.

Art. 4º Para suplir las faltas del presidente, se nombrará por la junta un vicepresidente.

Art. 5º El vicepresidente tiene las mismas atribuciones que el presidente en su ausencia.

Art. 6º A falta del presidente y del vicepresidente, presidirá la junta el primer miembro titular de los presentes, segun el orden de lista.

Art. 7º El secretario será nombrado por la junta.

Art. 8º Son atribuciones del secretario:

- I. Autorizar las resoluciones de la junta.

II. Comunicar estas resoluciones á las personas á quienes corresponda, no siendo del supremo gobierno de la Federación, ó de los Estados en cualquiera de los tres poderes.

III. Dar cuenta á la junta con todas las comunicaciones que se hayan recibido.

IV. Firmar las actas.

V. Llevar los cuatro libros siguientes: de actas, de registro de los miembros, de comunicaciones y de presos.

VI. Distribuir, de acuerdo con el Gobernador, los presos entre los miembros de la junta.

III.

Art. 9º En Agosto de cada año formará la secretaría, auxiliada de dos miembros de la junta, la memoria anual de sus trabajos, y al fin de este mes, y despues de revisada en junta general, se remitirá al Ministerio de Justicia.

Art. 10. Para desempeñar los trabajos de la secretaría, se nombrará un escribiente que estará á la orden del secretario, y este consagrará al despacho de sus labores los días y las horas que destine el ciudadano Gobernador, en vista del despacho que tenga que hacerse.

Art. 11. Los gastos indispensables de la junta, como los de escritorio, archivo, &c., y el sueldo que disfrute el escribiente, serán satisfechos del fondo de los presos que establece el art. 18 del reglamento.

Art. 12. Siempre que por un caso fortuito no pueda ocurrir á la junta el secretario, no por eso se disolverá la reunion, sino que su falta la suplirá el miembro que en el mismo momento se elija entre los presentes.

IV.

Art. 13. Los reos condenados se distribuirán entre los miembros de la junta, para que estos puedan desempeñar las obligaciones que les marca el artículo 16 de la ley de 20 de Diciembre de 1871.

Art. 14. Cada miembro protector visitará á los presos que se le hayan designado, ya estén en la prision ó en libertad preparatoria, por lo ménos una vez cada quince días, dando cuenta de haberlo hecho en la session inmediata.

V.

Art. 15. Para el mejor desempeño de los deberes que están á cargo de la junta, se distribuirán sus miembros en cuatro comisiones: de trabajo, escuelas, colocaciones é instruccion moral.

Art. 16. La comision de trabajo auxiliará á cada uno de los miembros en el cumplimiento de la fraccion II del art. 16 de la ley reglamentaria de 20 de Diciembre de 1871, ya proporcionando trabajo cuando los miembros en lo particular no puedan hacerlo, ya obteniendo de la junta de vigilancia los útiles y auxilios necesarios.

Art. 17. La comision de escuelas vigila éstas y cuida de proporcionar los libros y útiles necesarios.

Art. 18. La comision de colocaciones auxilia á cada uno de los miembros en el cumplimiento de la fraccion 3^a del artículo 16 de la citada ley, llevando al efecto un registro de las colocaciones que se presenten, y de los presos que soliciten ocuparse.

Art. 19. La comision de instruccion moral auxilia á cada uno de los miembros, proporcionando buenos libros para instruir á los presos que respectivamente tengan asignados; promueve y arregla instrucciones en común, y todos los demás medios que estime convenientes para el objeto especial de su cargo.

Art. 20. Para dictaminar algún asunto grave ó ejecutar alguna comision accidental, el presidente nombrará á la persona ó personas que crea convenientes, siendo en este segundo caso, presidente de dicha comision el primer nombrado.

Art. 21. En negocios ordinarios podrán dictar por sí las resoluciones que correspondan, las comisiones nombradas; pero si el negocio fuere de alguna gravedad, como en el caso del artículo 11, fraccion I, ó del 16, fraccion VI del reglamento de la ley transitoria, no tomarán por sí las comisiones su resolución sin consentimiento de la Junta, la que resolverá á mayoría absoluta de votos de los presentes, despues de la discusion á que haya lugar.

Art. 22. La junta se reunirá cada quince días en el local que designe el ciudadano gobernador.

Art. 23. Podrá haber además las reuniones extraordinarias cuando lo determine el presidente ó lo pidan por lo ménos tres miembros de la Junta.

Art. 24. Las juntas comenzarán con la lectura de la acta: en seguida se dará cuenta por la Secretaría, con las comunicaciones que haya recibido. Hecho esto, podrá tratarse de los demas negocios encomendados á los miembros de la junta, dando cuenta cada miembro del estado de sus protegidos.

Art. 25. El miembro que no pueda concurrir á la junta, excusará por escrito sus faltas de asistencia y, al hacerlo, informará del estado de sus protegidos y de las comisiones que tenga á su cargo.

Art. 26. Es indispensable la asistencia de siete miembros titulares para que pueda celebrarse junta.

Art. 27. Los miembros auxiliares deberán asistir á las reuniones, teniendo voz y voto en todos los negocios de la junta, ménos en la admision de auxiliares.

Art. 28. Todos los negocios se deberán resolver á mayoría absoluta de votos de los miembros presentes á la junta, siendo de calidad el del presidente en caso de empate.

Art. 29. En las sesiones solo podrá concederse á ca

da miembro de la junta, el uso de la palabra, sobre un mismo negocio, dos veces en pro y dos en contra; llevando á este efecto el secretario, en cada sesion, una lista de las personas que pidan la palabra y de las veces que hayan usado de ella.

Art. 30. La junta durará hora y média, contándose este tiempo desde la hora en que los miembros sean citados, pudiéndose prorogar la sesion cuando así lo acordare la misma junta en uno y otro sentido.

Art. 31. Este reglamento podrá modificarse en parte ó variarse del todo, con aprobacion del Supremo Gobierno; pero para uno y otro caso se requiere que la reforma propuesta sea admitida y aceptada por los dos tercios de los socios presentes, que para estos casos no deberán ser ménos de catorce socios titulares.

Independencia y Libertad. México, Mayo 30 de 1874.
—*Joaquin O. Perez.*—*Joaquin J. de Araoz*, secretario.

“Diario Oficial.”—Número 45.—Mayo 23 de 1877.

NUMERO 231.

DECRETO.

Gobierno del Distrito Federal.

El C. LIC. LUIS C. CURIEL, Gobernador del Distrito Federal, á sus habitantes, sabed:

Considerando: que las medidas represivas de los juegos de suerte y azar no solamente son ineficaces, sino que dan lugar á la corrupcion de los agentes de policia y al desprestigio de las autoridades, á quienes se imputa que tienen conocimiento é indebidamente disimulan las infracciones que sobre el particular se cometen, he tenido á bien determinar se tolerén esos juegos, considerados hasta hoy como prohibidos, bajo las condiciones que establecen los artículos que siguen:

Art. 1º Para abrir una casa de juego se requiere previa licencia del Gobierno del Distrito.

Art. 2º Las casas de juego se dividirán en tres clases: las de 1ª pagarán una cuota mensual de 1,500 pesos; las de 2ª de 1,000 pesos, y las de 3ª 750 pesos.

Art. 3º El que solicite licencia para abrir una casa de juego, ocurrirá al ciudadano gobernador del Distrito quien asociado del ciudadano vicepresidente de la Direccion de Beneficencia pública y del ciudadano inspector general de policia, calificará sin ulterior recurso la

clase de la casa, y una vez hecho el pago de la cuota respectiva, otorgará la licencia, que solo valdrá por un mes. Concluido este, se ocurrirá á refrendar la licencia sin que sea ya necesaria nueva calificacion de la casa, sino cuando el ciudadano gobernador lo estime conveniente.

Art. 4º Los que establezcan una casa de juego ó fueren sorprendidos jugando sin la licencia respectiva, sufrirán las penas que señala el capítulo 3º, título VII, libro III del Código penal.

Art. 5º En ninguna casa de juego podrá ser admitido el público, sino de las seis de la tarde á las once de la noche.

Art. 6º A fin de que la accion de la policia sea constante y eficaz, las puertas interiores y exteriores de las casas de juego estarán siempre abiertas, pero sin que sea visible desde la calle el salon donde se juegue.

Art. 7º No se admitirá en ninguna casa de juego á los hijos de familia, á los menores de edad ni á los empleados públicos, bajo la pena de 50 á 500 pesos de multa al dueño de la casa que á sabiendas infrinja este artículo, sin perjuicio de la que deba aplicarse á los empleados que visiten una casa de juego.

Art. 8º Nadie podrá llevar armas de ningun género á una casa de juego, bajo la pena de 25 á 500 pesos de multa al dueño de la casa y al portador de la arma.

Art. 9º Las licencias que expida el gobierno del Dis-

trito no confieren derechos ningunos á los que las obtengan, concluido el término que ellas expresen.

Art. 10. Las infracciones de este reglamento que no tengan pena señalada, se castigarán con multa de 25 á 250 pesos por la primera vez, doble por la segunda, y clausura de la casa por la tercera.

Art. 11. Los fondos que produzcan las licencias de juegos á que este reglamento se refiere, se recaudarán en la tesorería de Beneficencia pública, y se invertirán por la dirección, en la fundación y sostenimiento de establecimientos de Beneficencia.

Art. 12. Toda licencia llevará inserto este reglamento; será registrada en la inspección general de policía y en la comisaría respectiva, y estará á la vista del público en la casa á que se haya concedido.

Art. 13. La vigilancia de las casas de juego estará á cargo de la inspección general de policía, bajo las órdenes del ciudadano gobernador del Distrito.

Art. 14. Ninguna deuda de juego será exigible ante los tribunales, conforme á lo dispuesto en el Código civil y leyes relativas.

Por tanto, mando se circule, publique y reciba el debido cumplimiento.

México, Mayo 16 de 1877.—*Luis C. Curiel*.—*Pablo Macedo*, secretario.

"Diario Oficial."—Número 46.—Mayo 24 de 1877.

NUMERO 232.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.

Teniendo en consideración el Presidente que por no haberse podido hacer con regularidad los pagos de la lista civil han sufrido atrasos los empleados que se aumentan con los descuentos que sufren conforme á la disposición de esta Secretaría de 30 de Noviembre de 1876; ha tenido á bien disponer que desde el 1º de Junio próximo se hagan los pagos de la lista civil sin los descuentos establecidos en dicha circular.

Las cantidades atrasadas que se descontaron en virtud de la circular de 30 de Noviembre de 1876, no se podrán pagar sin orden expresa de esta Secretaría.

México, Mayo 24 de 1877.—*Romero*.

"Diario Oficial."—Número 48.—Mayo 26 de 1877.